ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CNDH
MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la décima primera sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la décima acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 3510000015519

Solicitud:

"Por medio del presente, haciendo su de mi Derecho de Acceso a la Información, con fundamento en el Artículo 6to Constitucional, solicito de la manera más atenta la siguiente información

El expediente completo de queja CNDH/6/2012/9556/Q

Recomendación Número 3/2018 SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, DE BUENA FE Y

CULTURALMENTE ADECUADA PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y A LA INFORMACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO INTEGRAL MORELOS, emitida por esta Comisión Nacional de fecha 27 de febrero de 2018.

Información solicitada a los 3 ordenes de gobierno, objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la RECOMENDACIÓN Número 3/2018 SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, DE BUENA FE Y CULTURALMENTE ADECUADA PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y A LA INFORMACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO INTEGRAL MORELOS.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada y le mando un cordial saludo."

La Sexta Visitaduría General, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información, en los siguientes términos:

[…]
En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos que fueron protegidos, ya se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en el expediente de queja CNDH/6/2012/9556/Q:

Nombre de personas físicas
El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.
En ese sentido, las personas físicas descritas en el expediente de queja CNDH/6/2012/9556/Q, tienen la calidad de quejosos, afectados, testigos y terceros, por lo que al dar a conocer su nombre develaría información de su esfera privada, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad y por lo tanto se estaría develando la protección de su imagen, afectando con ello directamente su esfera jurídica, por lo tanto constituyen datos personales confidenciales, actualizando la causal que establece el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de personas físicas

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del ordinal 113 de la LFTAIP.

Número telefónico

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Nacionalidad

Por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad con la fracción I del numeral 113 de la LFTAIP.

Firma y rúbrica de personas físicas

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona; así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la LFTAIP.

Fotografía de persona física

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal. Por tanto, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113 de la LFTAIP.

Número de pasaporte

Un pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que

se encuentran en el documento, está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino; el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona y por tanto se considera confidencial en términos del ordinal 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de credencial de elector

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:

'Artículo 156.

1.La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva; b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;

e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

d)Domicilio;

e) Sexo;

f) Edad y año de registro;

g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;

h) Clave de registro, y

1) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;

b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;

e) Año de emisión;

d) Año en el que expira su vigencia, y

e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".
3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.
4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.'

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información

concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter ·confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.
Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

'C. Nivel alto
Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."
Datos Ideológicos:
Datos de Salud:
Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.'

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial. Por ello, se determina que la credencial de elector es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Vehículos e identificación de placas particulares

Toda la información relacionada con las posesiones de una persona, ya sean sus ingresos, bienes muebles o inmuebles, inversiones, adeudos, acciones, derechos y obligaciones es información que debe ser resguardada, pues dar a conocer la posición económica de una persona, poder adquisitivo, obligaciones económicas contraídas, lo que es información que afecta la esfera privada de una persona, motivo por el cual deberá ser protegida. En este sentido, se considera como información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre y firma de autoridades responsables

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, el expediente de queja CNDH/6/2012/9556/Q que fue concluido a través de la Recomendación 3/2018, mantiene la confidencialidad de las autoridades responsables dada la situación derivada de los hechos y las funciones sustantivas que desempeñaban como servidores públicos en cuestión, por ello se mencionan a través de una clave como "AR1, AR2, etc.", ya que al proporcionar su nombre o firma como medio de identificación se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, lo cual podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría perjudicando con ello su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento que obra en el expediente de queja CNDH/6/2012/9556/Q que dio origen a la Recomendación 3/2018, actualiza la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en el expediente de queja CNDH/6/2012/9556/Q: nombre de personas físicas; domicilio de personas físicas; número telefónico; nacionalidad; firma y rúbrica de personas físicas; fotografía de persona física; número de pasaporte; datos de credencial de elector; vehículos e identificación de placas particulares; domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, y nombre y firma de autoridades responsables; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000017719

Solicitud:

"Se solicita versión pública de los títulos universitarios y/o académicos y cédulas profesionales a nivel licenciatura, maestría y doctorado que hayan obtenido los direrores generales o generales adjuntos, directores de área, subdirectores, jefes de departamento u homólogos de esos niveles, y con los cuales hayan acreditado los estudios que realizaron y con que cuentan a la fecha de esta solicitud; lo anterior, respecto del personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que labora o se encuentra adscrita a la oficina en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

También respecto del mismo personal se requiere un listado que contenga nombre, cargo, número de cédula profesional, periodo de estudios e institución académica en que cada titular cursó los estudios de licenciatura, maestría y doctorado.

La entrega de la información se requiere de forma física a través de copias certificadas o en su caso a través de medio electrónico, como puede ser un disco compacto."

La Oficialía Mayor, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información, en los siguientes términos:

[…]
Cabe mencionar que las cédulas profesionales de Berni Alberto Escobedo Soto, Manuel David Rodríguez, Jesús Jorge García Siordia y Dulce María Culebro Velázquez, contienen datos personales a los que sólo podrá tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna. La referida clasificación, se materializará al elaborar versión pública en la que se testarán las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y último párrafo, así como 118 a 120 de la LFTAIP.

Por lo anterior se somete a consideración de este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los siguientes términos:

***Clave Única de Registro de Población (CURP)**, es un dato personal atendiendo a su integración, conforme a los artículos 89 y 91 de la Ley General de Población, en donde se indica que dicha clave se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, de ahí que funciona para identificar en forma individual a las personas, integrándose por nombre(s) y apellidos y otros datos personales como fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación, razón por la cual es un dato personal, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y en el criterio de interpretación 18/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*[1]

***Fundamentación y Motivación:** La CURP es un dato personal de una persona física identificada o identificable, que no puede difundirse, distribuirse o comercializarse, se clasifica como información de carácter CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I, de la LFTAIP; y en el Lineamiento trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto al dato personal que obra en las copias de las

[1] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/18-17.docx

cédulas profesionales que integran los expedientes laborales de los servidores públicos Berni Alberto Escobedo Soto, Manuel David Rodríguez y Dulce María Culebro Velázquez, respectivamente, consistente en la Clave Única de Registro de Población (CURP); por lo que, se le instruye a la Oficialía Mayor, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 3510000019519

Solicitud:

"Expediente CNDH/6/2017/5373/Q.

Otros datos para facilitar su localización

Recibio la CNDH del 15 de julio al 8 de agosto de 2017, escritos de queja de Q1 a Q43, en contra de autoridades federales por actos y omisiones en perjuicio de la poblacion." (sic)

La Sexta Visitaduría General, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
No se omite mencionar que en el expediente de queja CNDH/6/2017/5373/Q no contiene, hasta el momento, la hoja de claves ni la Recomendación 82/2018, por ello, es procedente realizar el análisis de la información que obra en dichos documentos a efecto de que se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencial.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

i. ***CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:***

Retomando lo descrito en párrafos anteriores, respecto de la clasificación de la información, indíquese a la solicitante que conforme lo previsto en el artículo 106 de la LFTAIP, es necesario llevar a cabo el análisis de la información, mediante la cual se pueda determinar si

la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencial en el expediente de queja CNDH/6/2017/5373/Q.

Aunado a ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 106, 108, 113, fracción I, 117, 118 y 119 de la LFTAIP, así como los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo primero, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

La referida clasificación que se debe realizar en el expediente de queja CNDH/6/2017/5373/Q, que se materializará al elaborar versión pública en la que se testarán las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y último párrafo, así como 118 a 120 de la LFTAIP.

De lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos que fueron protegidos ya se consideraron datos personales de las partes involucradas en el expediente de queja CNDH/6/2017/5373/Q, conforme lo siguiente:

- ***Nombre y pseudónimos de personas físicas:***

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al pseudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o pseudónimos de las personas que se encuentran descritos en el expediente de queja CNDH/6/2017/5373/Q, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- ***Domicilio de personas físicas:***

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

- ***Número telefónico:***

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Ocupación y escolaridad:***

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.
Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Nacionalidad:***

Por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona.

Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Edad:***

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos de una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Sexo:***

Es el conjunto de peculiaridades que caracterizan a los individuos de una especie dividiéndolos en masculinos y femeninos, el proporcionar ese dato hace identificable a un individuo por ello es considerada como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Dirección de correo electrónico:***

Es una forma a través de la cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad.

En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP.

- ***Firma y rúbrica:***

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable, por lo que, en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que son utilizadas como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual deben ser resguardadas.

En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Nombre y firma de autoridades responsables:***

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, el expediente de queja CNDH/6/2017/5373/Q fue concluido a través de la Recomendación 82/2018, mantiene la confidencialidad de las autoridades responsables dada la situación derivada de los hechos y las funciones sustantivas que desempeñaban como servidores públicos en cuestión, por ello se mencionan a través de una clave como "AR1, AR2, etc.", ya que al proporcionar su nombre o firma como medio de identificación se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, lo cual podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría perjudicando con ello su esfera jurídica.

En este sentido, se considera que es un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en el expediente de queja CNDH/6/2017/5373/Q, consistentes en: nombre y pseudónimos de personas físicas; domicilio de personas físicas; número telefónico; ocupación y escolaridad; nacionalidad; edad; sexo; dirección de correo electrónico; firma y rúbrica; nombre y firma de autoridades responsables; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

1. La Segunda Visitaduría General, a través del oficio CNDH/SVG/DG/105/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000016819,** en los términos siguientes:

[…]

...me refiero a la solicitud de acceso a la información, que dio origen al folio ***3510000016819*** *en la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito enviar a usted la ampliación del término para dar respuesta a dicha solicitud por un periodo máximo de 10 días hábiles (contados a partir del 14 de marzo de 2019), ello en razón de que está Segunda Visitaduría General, se está allegando de la información necesaria para dar respuesta a dicha petición, por lo que se está en la imposibilidad de cumplir en el tiempo ordinario.*

Lo anterior, a efecto de que se le dé el tramite conducente, en atención a lo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[...]

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Segunda Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

2. La Segunda Visitaduría General, a través del oficio CNDH/SVG/DG/106/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000017319,** en los términos siguientes:

[...]
Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, se realizó el análisis de lo requerido por el peticionario en la solicitud de mérito, atendiendo al criterio 16/17, emitido por el Pleno del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se observó que el peticionario está realizando una consulta, sin que pase inadvertido que dando una interpretación, es posible dar expresión documental a tal requerimiento.

Ahora bien, debido a que esta Segunda Visitaduría General, está realizando una búsqueda en el archivo general de esta Comisión Nacional, de las documentales que pudieran reunir las características que hace referencia en su solicitud de información.

En ese tenor, toda vez que se encuentra próximo a vencer el plazo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las razones expuestas son fundadas y motivadas, es imprescindible para esta Segunda Visitaduría General realizar atenta solicitud al Comité de Transparencia se autorice una ampliación hasta por diez días más, una vez concluido el plazo inicial, con la finalidad de allegarse de la documental en comento y así sea incorporada a la respuesta que será notificada al peticionario.

Conforme lo descrito en los párrafos que anteceden, con fundamento en los artículos 44, fracción II, 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita su valiosa colaboración para que la atenta petición sea incorporada en el orden del día de la sesión.

Lo anterior, a efecto de que se le dé el trámite conducente, en atención a lo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[…]

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Segunda Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

3. La Segunda Visitaduría General, a través del oficio CNDH/SVG/DG/107/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000017919,** en los términos siguientes:

[…]
Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, se realizó el análisis de lo requerido por el peticionario en la solicitud de mérito, atendiendo al criterio 16/17, emitido por el Pleno del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se observó que el peticionario está realizando una consulta, sin que pase inadvertido que dando una interpretación, es posible dar expresión documental a tal requerimiento.

Ahora bien, debido a que esta Segunda Visitaduría General, está realizando una búsqueda en el archivo general de esta Comisión Nacional, de las documentales que pudieran reunir las características que hace referencia en su solicitud de información.

En ese tenor, toda vez que se encuentra próximo a vencer el plazo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las razones expuestas son fundadas y motivadas, es imprescindible para esta Segunda Visitaduría General realizar atenta solicitud al Comité de Transparencia se autorice una ampliación hasta por diez días más, una vez concluido el plazo inicial, con la finalidad de allegarse de la documental en comento y así sea incorporada a la respuesta que será notificada al peticionario.

Conforme lo descrito en los párrafos que anteceden, con fundamento en los artículos 44, fracción II, 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, se solicita su valiosa colaboración para que la atenta petición sea incorporada en el orden del día de la sesión.

Lo anterior, a efecto de que se le dé el trámite conducente, en atención a lo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Segunda Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000014519.- Aprobada
2. 3510000015019.- Aprobada
3. 3510000016419.- Aprobada
4. 3510000019619.- Aprobada
5. 3510000021619.- Aprobada
6. 3510000022519.- Aprobada
7. 3510000022919.- Aprobada
8. 3510000023019.- Aprobada
9. 3510000023119.- Aprobada
10. 3510000023219.- Aprobada
11. 3510000023319.- Aprobada
12. 3510000023419.- Aprobada
13. 3510000023519.- Aprobada
14. 3510000023619.- Aprobada
15. 3510000023719.- Aprobada
16. 3510000023819.- Aprobada
17. 3510000024019.- Aprobada
18. 3510000024619.- Aprobada
19. 3510000025319.- Aprobada
20. 3510000025519.- Aprobada
21. 3510000025819.- Aprobada
22. 3510000025919.- Aprobada
23. 3510000026019.- Aprobada
24. 3510000026119.- Aprobada
25. 3510000028419.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima primera sesión de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la décima primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. ----------